



Roj: **SAP C 1294/2018 - ECLI: ES:APC:2018:1294**

Id Cendoj: **15030370052018100148**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **5**

Fecha: **19/06/2018**

Nº de Recurso: **323/2017**

Nº de Resolución: **197/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JULIO TASENDE CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

A CORUÑA

SENTENCIA: 00197/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

A CORUÑA

N10250

CALLE DE LAS CIGARRERAS Nº 1 (ENFRENTA A PLAZA PALLOZA) CP 15071

Tfno.: 981 18 20 99/98 Fax: 981 18 20 97

N.I.G. 15061 41 1 2015 0000565

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000323 /2017

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de ORTIGUEIRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000433 /2015

Deliberación el día: 12 de junio de 2018cuete: Procurador: Abogado: Rcurrido: Procurador: Abogado:

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA Nº 197/2018

Ilmos. Sres. Magistrados:

MANUEL CONDE NÚÑEZ

JULIO TASENDE CALVO

CARLOS FUENTES CANDELAS

En A CORUÑA, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación civil número 323/17, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ortigueira núm. 1, en Juicio Ordinario núm. 433/15, sobre "acción de tutela sumaria de posesión de derecho de servidumbre de paso y acción de derecho de retracto colindante", siendo la cuantía del procedimiento indeterminada, seguido entre partes: Como **APELANTES: DOÑA Olga y DON Gerardo** , representada por el/la Procurador/a Sr/a. Borrás Vigo; como **APELADOS: DON Gregorio y DOÑA Rebeca** , representado por el/la Procurador/a Sr/a. Fernández Álvarez.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **DON JULIO TASENDE CALVO**.



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ortigueira, con fecha 24 de febrero de 2017, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Desestimando totalmente la demanda INTERPUESTA POR LA Procuradora de los tribunales Doña María Yolanda Borrás Vigo, en nombre y representación de DOÑA Olga y DON Gerardo , y debo absolver y absuelvo a DON Gregorio y DOÑA Rebeca . Con imposición de costas a los demandantes. "

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de los demandantes que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 12 junio de 2018, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida, y

PRIMERO.- El primer motivo sustancial del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que desestima la demanda impugna el pronunciamiento de la resolución apelada que, implícitamente y por considerar no acreditada la existencia de título constitutivo del gravamen, desestima la pretensión deducida en la demanda de que se restituya la posesión del derecho de servidumbre de paso sobre la parcela catastral NUM000 del polígono NUM001 de Ortigueira, propiedad de los demandados, y que da acceso a la finca de los actores, identificada con la parcela NUM002 del polígono NUM001 de Ortigueira. Con independencia de que la demanda indica expresamente que se ejercita una acción de tutela sumaria de la posesión del derecho de servidumbre de paso, lo que reitera en su fundamentación jurídica y en el suplico, lo cierto es que la cuestión controvertida en ambas instancias, más allá de la perturbación que se dice producida en la utilización del paso mediante actuaciones de los demandados que supuestamente impiden el tránsito del ganado hacia la finca de los actores, se centra en la existencia del título constitutivo de dicha servidumbre, que la sentencia apelada no considera probado.

En el régimen legal emanado del Código Civil la servidumbre voluntaria de paso, al ser la más característica entre las servidumbres discontinuas por cuanto se usa a intervalos más o menos largos y depende de actos del hombre (art. 532 CC), sólo puede adquirirse en virtud de título (art. 539 CC) (SS TS 11 noviembre 1954 , 29 mayo 1979 , 30 abril 1993 , 14 julio 1995 , 29 enero 2004 , 24 octubre 2006 y 16 mayo 2008), con independencia de lo establecido en los arts. 82.1 y 88 de la Ley 2/2006 , de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, sobre su adquisición por usucapión. El concepto jurídico de título, que la ley contempla en otros casos como medio adquisitivo diferenciado o alternativo a la prescripción (arts. 537 , 598 , 609 y 1940 y ss. del CC), se identifica con el de negocio jurídico, bilateral o unilateral, que supone un acuerdo de voluntades entre los titulares de los predios sirviente o dominante y, en todo caso, un acto de disposición llevado a cabo por el propietario del predio sirviente estableciendo sobre él la servidumbre que tenga por conveniente y en el modo y forma que bien le pareciere (art. 594 CC) (SS TS 27 octubre 2003 , 10 febrero 2011 y 11 julio 2014), pronunciándose en el mismo sentido los arts. 82.1 y 87 de la Ley 2/2006 , de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, si bien la falta de título o negocio jurídico se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, o por una sentencia firme en virtud del art. 540 del CC (SS TS 30 abril 1993 , 14 julio 1995 , 22 octubre 2003 y 13 octubre 2006), sin perjuicio de acudir a la llamada prescripción inmemorial como modo de adquisición de las servidumbres discontinuas siempre que la prescripción hubiera quedado consumada antes de la promulgación del Código Civil o, al menos, se hubiera iniciado en ese tiempo (art. 1939 CC) (SS TS 22 octubre 1955 , 3 julio 1971 , 14 junio 1977 , 15 febrero 1989 , 5 marzo 1993 , 12 junio 1995 , 16 diciembre 2004 y 16 mayo 2008).

De acuerdo con una doctrina reiterada, la constitución voluntaria de la servidumbre por negocio jurídico o título requiere, cuando se trata de la creación "inter vivos" del derecho real, el indispensable concierto de voluntades dirigido a ese fin, aunque no sea necesario que quede plasmado documentalmente ni el otorgamiento de escritura pública como elemento "ad solemnitatem" que condicione la eficacia obligatoria y la validez de lo pactado, pero, en todo caso, en el convenio donde se establezca el derecho limitativo del dominio ha de constar de manera clara e inequívoca el propósito de los otorgantes de constituir el gravamen, pues en caso de duda la voluntad de los otorgantes ha de operar la presunción de libertad del fundo derivada del art. 348 del CC (SS TS 2 junio 1969 , 30 septiembre 1970 , 26 junio 1981 , 6 diciembre 1985 , 27 febrero 1993 , 2 julio 1997 , 21 diciembre 2001 , 10 julio 2002 y 18 noviembre 2003). Por ello, la constitución de la servidumbre por esta vía y al margen de otros medios adquisitivos exige normalmente un pacto expreso entre los propietarios de las fincas



implicadas, sin que baste la simple apariencia física de la servidumbre no respaldada por título alguno (SS TS 27 junio 1980 , 25 septiembre 1992 , 27 febrero 1993 , 29 enero 2004 y 11 julio 2014). Pero nada impide que el título pueda consistir en un simple pacto verbal no documentado y sin constancia escrita (SS TS 11 mayo 1962 , 26 junio 1981 , 6 diciembre 1985 , 20 octubre 1993 , 24 febrero 1997 y 12 marzo 2002), sin perjuicio de la constitución por consentimiento tácito a la que se refiere el art. 87.2 y 3 de la Ley 2/2006 , de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. Por otra parte, conviene recordar que la imperativa adquisición en virtud de título de las servidumbres discontinuas, establecida en el art. 539 del CC no implica necesariamente que dicho título haya de ser contractual, ya que puede acudir para su constitución a un título judicial o al previsto en el art. 541 del Código Civil que establece la constitución tácita de la servidumbre por la vía de la destinación (SS TS 5 marzo 1993 , 20 diciembre 2005 y 18 mayo 2008), también contemplada en los arts. 82.1 y 86 de la citada Ley 2/2006 , de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Partiendo del principio jurídico, fundado en el art. 348 del Código Civil , de que el dominio se presume libre en tanto no se acredite su limitación, de manera que quien pretende ostentar un derecho de servidumbre sobre un fondo ajeno debe demostrar su existencia (SS TS 25 marzo 1961 , 24 junio 1974 , 11 diciembre 1987 , 30 noviembre 1989 , 10 marzo 1992 , 3 septiembre 1994 , 27 marzo 1995 , 13 junio 1998 , 2 junio 2004 y 2 febrero 2006), y aplicadas al presente caso las premisas doctrinales expresadas, de acuerdo con la valoración probatoria que motivadamente recoge la sentencia apelada, consideramos que no existen datos objetivos ni razones jurídicas que permitan estimar acreditada la servidumbre de paso litigiosa y su constitución voluntaria por título.

Según lo alegado en la demanda, la parte actora apelante pretende situar el título adquisitivo de la servidumbre de paso que se dice existente en favor del inmueble de su propiedad, identificada con la parcela catastral NUM002 del polígono NUM001 de Ortigueira, en el documento privado de compraventa de esta finca, de fecha 12 de diciembre de 1964, suscrito por el padre de los actores D. Prudencio , como comprador, y por D. Roberto y Dña. Ascension , como vendedores, en el que se dice que esta finca "queda gravada con servidumbre de carro, a través de una carrileira que le cruza de Norte a Sur y por el lado del Este, a favor del resto que de esta finca se reservan los vendedores", añadiendo que "la finca aquí descrita y vendida la servirá el comprador a través de la carrileira antes citada que continúa, hasta salir al camino, a través de la finca que Sergio adquirió de Roberto y esposa". De esta declaración podría entenderse que existe una servidumbre de paso sobre la parcela catastral NUM002 objeto de compraventa a favor del resto de la finca cuya propiedad se reservan los vendedores, que fue posteriormente vendida a los actores mediante escritura pública de 28 de mayo de 1987, y que se identifica con la parcela catastral NUM003 del polígono NUM004 de Ortigueira. Pero tal manifestación no es título bastante para constituir un derecho de servidumbre de paso sobre esa otra parte de la finca originaria que los vendedores habían previamente transmitido a D. Sergio , en documento de fecha 1 de junio de 1952, y que finalmente fue vendida a los demandados por escritura pública de compraventa de fecha 9 de septiembre de 2015, identificada con la parcela NUM000 del polígono NUM001 de Ortigueira, ya que ni en aquél primer documento de venta ni en este último, y tampoco en otros títulos de propiedad del inmueble, como la escritura de aceptación, adjudicación parcial de herencia y compraventa de 5 de septiembre de 2001, se hace mención alguna a que la finca esté gravada con una servidumbre de paso, a favor de las parcelas que fueron adquiridas por los actores, que permita a las mismas salir al camino por la finca de los demandados y a través de la carrileira descrita, por lo que no cabe estimar acreditada la servidumbre de paso litigiosa y su constitución voluntaria, siendo en el título dominical del predio sirviente, y no en el del predio dominante, en el que debe figurar la constitución del gravamen, el cual, como ya hemos dicho, supone un acto de disposición llevado a cabo por el propietario del predio sirviente que establece sobre él la servidumbre.

Las consideraciones expuestas impiden apreciar la existencia de la servidumbre de paso litigiosa y su constitución por título, en virtud del negocio jurídico de compraventa de la parcela catastral NUM002 que se alega en la demanda. Pero tampoco es posible estimar adquirido el derecho de servidumbre de paso discutido mediante su establecimiento por signo aparente o por destino del padre de familia, regulado en el artículo 541 del Código Civil y en los arts. 82.1 y 86 de la Ley de Derecho Civil de Galicia , como se alega extemporáneamente en el recurso, con independencia de que las tres fincas mencionadas formasen inicialmente una sola, propiedad de D. Roberto y su esposa Dña. Ascension , ya que, siendo indispensable para la constitución tácita del gravamen acreditar cumplidamente la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de dos fincas pertenecientes a un único propietario; b) un estado de hecho del que resulte por signos visibles y evidentes que una de ellas presta a la otra un servicio determinante de semejante gravamen, en el supuesto de que alguna cambiara de titularidad dominical; c) que tal forma de exteriorización hubiera sido impuesta por el dueño común de las dos; d) que persistiere en el momento de separarse la propiedad de las fincas y transmitirse a tercera persona cualquiera de ellas; y e) que en la escritura correspondiente no se exprese nada en contra de la pervivencia del indicado derecho real (SS TS 21 junio 1971 , 3 julio 1982 , 7 julio 1983 , 13 mayo 1986 , 7 marzo 1991 , 24 febrero 1997 , 31 diciembre 1999 , 29 julio 2000 , 20 diciembre 2005



y 9 febrero 2015), lo cierto es que en el presente caso tales requisitos no se cumplen, ya que, cuando en el documento privado de compraventa de la parcela NUM002 de los actores, de 12 de diciembre de 1964, se hace referencia al paso por la carrileira citada que continúa, hasta salir al camino, a través de la finca, coincidente con la parcela NUM000 , que actualmente pertenece a los demandados, esta finca ya no era propiedad de los transmitentes, puesto que la habían vendido a D. Sergio en documento de fecha 1 de junio de 1952, sin mencionar en ese momento, que es en el que se produce la separación dominical entre ambas fincas, la existencia de gravamen alguno sobre la finca, por lo que difícilmente podían los primitivos dueños de la misma establecer sobre ella una servidumbre de paso por destinación cuando la parcela ya no les pertenecía.

Tampoco cabe estimar acreditado, con la prueba documental y testifical practicadas, que los actores se encuentren en el uso o la posesión actual del paso controvertido, a los efectos de que pueda prosperar la acción de tutela posesoria confusamente ejercitada en la demanda, ya que tanto los antiguos propietarios de la parcela catastral NUM000 , propiedad de los demandados, como las arrendatarias de la parcela NUM002 perteneciente a los actores han manifestado que no se pasaba por aquella finca, estando ambas separadas por un muro de piedra y alambre de picos, aunque el cierre aparezca roto en algún punto y originariamente estuvieran unidas, y que a ésta finca se accede directamente a través de un camino situado en otra zona, como corrobora con total precisión el dictamen pericial presentado por la parte demandada, ratificado y explicado en el acto del juicio, mientras que el informe pericial acompañado a la demanda se basa exclusivamente en la descripción del paso contenida en el propio documento privado de compraventa de la parcela de los actores, de 12 de diciembre de 1964, sin tener en cuenta los demás títulos y en particular el de los demandados. Por consiguiente, debiendo prevalecer la presunción de libertad del inmueble perteneciente a la parte demandada, procede desestimar el motivo de apelación examinado.

SEGUNDO.- El segundo motivo sustancial del recurso de la parte actora contra la sentencia desestimatoria de la demanda, en la que se también se ejercita una acción de retracto legal, fundada en el art. 1523 del Código Civil , al ser la finca comprada por los demandados y objeto de retracto, la parcela NUM000 del polígono NUM001 de Ortigueira, colindante con la de los actores apelantes, identificada con la parcela catastral NUM002 del mismo polígono, impugna el pronunciamiento de la sentencia apelada que desestima la pretensión de que se declare el derecho de retracto de colindantes respecto de aquella parcela, adquirida por los demandados en escritura pública de compraventa de fecha 9 de septiembre de 2015.

La sentencia recurrida considera probados los hechos siguientes: que los retrayentes no se dedican profesionalmente a la explotación agrícola o ganadera y que en la finca de su propiedad no se desarrolla actualmente ninguna de estas actividades; que la parcela de los demandados se vendió junto con una casa y varias fincas más, no de forma aislada; que esta finca tiene menos de una hectárea, mientras que la parcela de los actores tiene una extensión superficial de una hectárea, cincuenta y cinco áreas y sesenta y tres centiáreas; y que los demandados son propietarios de una finca que también es colindante con la litigiosa, en concreto la parcela NUM005 del polígono NUM001 de Ortigueira. Estas conclusiones fácticas llevan a la sentencia apelada a considerar no acreditado que prevalezca en los demandantes el interés de utilidad pública, consistente en mejorar la producción agrícola, que persigue el legislador con el derecho de retracto, y a desestimar la acción ejercitada, al no concurrir los requisitos exigidos por el citado art. 1523, párrafo primero, del CC y la interpretación jurisprudencial de esta norma.

Es doctrina reiterada que la finalidad del retracto legal de colindantes, regulado en el art. 1523 del CC es, como señala la propia Exposición de Motivos del Código sustantivo, facilitar, con el transcurso del tiempo, algún remedio a la división excesiva de la propiedad territorial, allí donde este exceso ofrece un obstáculo insuperable al desarrollo de riqueza, uniendo así pequeños predios rústicos con el designio de suprimir el minifundio y mejorar la producción agrícola, de manera que esta finalidad, en interés general de la agricultura, y no la de satisfacer aspiraciones de mejoramiento económico particular, más o menos legítimas, debe presidir la interpretación del citado art. 1523 del CC , regulador de esta clase de retracto, que, como todos los retractos legales, constituye una limitación a la facultad de disponer libremente sobre la propiedad privada, a modo de carga de derecho público, pues, aunque pueda redundar en provecho de particulares, está motivada por el interés general (SS TS 17 diciembre 1955 , 12 febrero 1972 , 19 octubre 1981 , 29 octubre 1985 , 22 de enero de 1991 , 31 octubre 1997 , 12 febrero 2000 , 20 julio 2004 , 18 octubre 2007 y 29 mayo 2009), denegándose la acción de retracto cuando, pese a concurrir los requisitos legales, su ejercicio contradice dicha finalidad y la función social que, en este aspecto, debe cumplir la propiedad privada, como ocurre en el caso de que se trata de retraer fincas que, aún siendo rústicas, no están cultivadas totalmente (SS TS 31 octubre 1997 y 14 junio 2007) o se destinan a vivienda (S TS 26 febrero 2010).

Respecto a la calificación de las fincas objeto de la acción de retracto de colindantes como rústicas es también doctrina legal que el predio rústico se distingue básicamente del urbano: a) por su situación o emplazamiento en el campo o en una población; b) por su aprovechamiento o destino, explotación agrícola, pecuaria o forestal,



frente a vivienda, industria o comercio; y c) por la preponderancia de uno de estos elementos, si ambos concurren en un mismo predio, o por la relación de dependencia que entre ellos exista, como principal el uno y accesorio el otro (SS TS 8 mayo 1944 , 17 diciembre 1955 , 15 noviembre 1961 , 15 abril 1971 , 14 octubre 1978 , 29 octubre 1985 y 14 noviembre 1991). Entre los criterios de distinción, entre finca rústica y urbana, expuestos, tiene una significación relevante, en primer lugar, la ubicación de las fincas, diferenciando las zonas rurales, dedicadas exclusivamente a cultivos agrícolas, y las urbanas, situadas en agrupaciones de edificios destinados a viviendas o locales existentes o proyectados, y, en segundo lugar, las comunicaciones o viales y los servicios, característicos del mundo rural o propios de un núcleo urbano de población (SS TS 12 febrero 1972 y 4 noviembre 1977 y 18 abril 1997), mientras que la calificación administrativa como no urbanizable, o la inscripción registral como rústica, no basta por sí misma para reconocerle esta naturaleza, a los efectos expuestos (SS TS 6 noviembre 1947 y 18 abril 1997), de modo que la consideración de las fincas litigiosas como rústicas no puede venir dada por el mero hecho de su denominación como tales en los títulos dominicales, en el Registro de la Propiedad, o en el ámbito administrativo.

Otro de los requisitos esenciales que se exigen para la viabilidad de la acción de retracto de colindantes es que la finca se venda a un extraño y no a otro colindante que tenga el mismo interés (SS TS 8 marzo 1901 , 1 diciembre 1902 , 11 febrero 1911 , 5 junio 1945 , 18 noviembre 1960 y 13 febrero 1987), ya que de no ser así, y celebrarse la compraventa de la finca objeto de retracto con quien es también colindante, se eludiría el fin buscado por la ley de acabar con la división excesiva de la propiedad rústica, mediante la supresión del minifundio, y mejorar la producción agropecuaria, que ya queda cumplido con el hecho de haberse realizado la venta a favor de los dueños de otra finca contigua, faltando así un requisito esencial para el éxito de la acción.

En el presente supuesto, la parte actora apelante no ha probado, conforme a la carga que le incumbe (S TS 20 julio 2004), en relación con el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que, con el ejercicio del derecho a retraer, pretenda la unión de pequeños predios rústicos a fin de suprimir el minifundio y mejorar la producción agrícola. Por el contrario, los hechos antes descritos, que la sentencia recurrida motivadamente estima probados y de los que hay que partir, al no ser combatidos ni desvirtuados eficazmente en el recurso, ponen de relieve que la verdadera finalidad perseguida por los retrayentes no es la de obtener un mejor rendimiento o explotación agropecuaria de las parcelas colindantes, y que su verdadero destino es el de dedicarlas a fines de interés particular, sin que ninguna de ellas se dedique en la actualidad a explotación agrícola, ganadera o forestal, con independencia de su condición originaria de fincas rústicas. Incide el recurso en que el actor es titular de una explotación agraria según los registros administrativos, cuando él mismo ha reconocido en el juicio que cedió en arrendamiento los derechos de explotación agraria de sus fincas en el año 2001, habiéndose jubilado en el año 2011, de modo que ya no se dedica a tal actividad y en las fincas no se desarrolla ninguna explotación agrícola o ganadera, como ha corroborado la prueba documental y testifical practicada. Si bien es cierto que la condición de profesionales de la agricultura de los retrayentes no es necesaria para que la acción prospere, también lo es que el hecho de no dedicarse actualmente a las tareas agropecuarias, unido a los demás datos expuestos, es un elemento de prueba más de que las fincas litigiosas no deben ser calificadas como rústicas, a los efectos expuestos. Pero, en cualquier caso, es un hecho probado y no discutido en apelación que los demandados son dueños de otra finca, la cual también es colindante con la de su propiedad materia de retracto, que ha resultado ser la parcela NUM005 del polígono NUM001 de Ortigueira, sin que se haya acreditado que entre ambas parcelas, NUM005 y NUM000 del polígono NUM001 , exista un arroyo inveral o barranco, como alega la parte actora apelante, en relación con lo dispuesto en el art. 1523, párrafo segundo, del CC , mientras que sí consta que las parcelas NUM002 y NUM000 del mismo polígono se encuentran separadas por un muro de piedra y alambre de picos, como ya se ha dicho, de manera que, una vez demostrado que los demandados son propietarios de una tercera finca que igualmente linda con la parcela retraída, es evidente que la acción ejercitada no satisface, por este sólo motivo y al margen de otras consideraciones, la finalidad legal perseguida, que justifica el instituto del retracto de colindantes y debe inspirar la interpretación del art. 1523, párrafo primero, del CC , fundamento de la demanda. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado

TERCERO.- La desestimación del recurso determina la imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante (arts. 394.1 y 398.1 L.E.C .).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Olga y DON Gerardo , contra la sentencia recaída en el juicio ordinario núm. 433/15, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia



número 1 de Ortigueira, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, condenando a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fué la anterior resolución por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha de lo que yo letrada de la administración de justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ